



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

36020/2018

EG
//Ville, de junio de 2020.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Incidente de suspensión del juicio a prueba N° 31 en favor de _____ Galván en autos caratulados “BROWNE, _____ y otros s/ Usurpación de título” (Expte. N° FCB 36020/2018/31)**, venidos a despacho a los fines de resolver la solicitud de suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa del imputado _____ Galván, D.N.I. N° _____, mayor de edad, casado, estudiante universitario, argentino, nacido en localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, el _____, domiciliado en _____, piso __, departamento __ de la localidad de Matheu, partido de Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires, hijo de _____, y de _____, de los que; **RESULTA:**

1.- Se iniciaron las actuaciones principales el día 12 de abril de 2018 a través de una denuncia radicada en la Fiscalía Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, por el General de Brigada Alberto Esteban Sigón, quién anuncia al Ministerio Público de la existencia de una supuesta “Compañía de Reserva Coronel Mohamed Alí Seineldín”, respecto de la cual, según los dichos del denunciante, no existe ni existió autorización de parte de la autoridad militar para crear o para habilitar tal entidad. En apoyo de lo informado, acompaña actuaciones internas de la institución que representa —fs. 1/34 del expediente principal—.

2.- Que recolectada que fuera la prueba y llevadas a cabo todas las medidas pertinentes para lograr los fines que tiene el proceso penal (art. 193 del C.P.P.N.), este Tribunal resolvió la situación ante los hechos de todos los intervinientes —fs. 2947/3073—, donde entre otras cuestiones se resolvió procesar al imputado Galván sin prisión preventiva por el delito de asociación ilícita; usurpación de autoridad, título y honor calificado por ser de un mando militar, sin la debida autorización correspondiente; y falsificación de documentos públicos agravado por ser instrumentos que están destinados a acreditar la identidad de las personas como integrantes de las fuerzas armadas; todos en concurso real y conforme artículos 45, 55,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

36020/2018

EG
210; 246, segundo párrafo (cfme. ley 26.394); y 292, segundo y tercer párrafo, del Código Penal y artículos 306, 312 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación.

A dicho pronunciamiento, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba lo confirma mediante resolución de fecha 12 de febrero del presente año, en donde respecto al prevenido nombrado dispone que “...X) **CONFIRMAR** la resolución dictada con fecha 11 de marzo de dos mil diecinueve por el señor Juez Federal de Bell Ville en cuanto dispuso el procesamiento de _____ GALVAN (DNI _____) en orden a los delitos de Asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210, primer párrafo del CP) –hecho nominado primero-; Falsificación de documentos públicos agravado por ser instrumentos que están destinados a acreditar la identidad de las personas como integrantes de las Fuerzas Armadas(art. 292, segundo y tercer párrafo del CP) -hecho octavo- y Usurpación de autoridad, título y honor -hecho séptimo-, **MODIFICANDO** en relación a éste último delito, la calificación legal la que se fija en los términos del art. 246 inc.1 del CP, en concurso real...”.

Es de resaltar que el nombrado obtuvo la concesión de su excarcelación a través del auto de fecha 15 de noviembre de 2018 del incidente de actuaciones complementarias N° FCB 36020/2018/18 que corre por cuerda separada a los obrados principales.

3.- Así las cosas, el día 5 de mayo de 2020 la asistencia letrada del incuso, Dra. María Laura Territoriale, Defensora Coadyuvante ante esta jurisdicción, en el marco de lo previsto por los arts. 76 bis del C.P. y 293 del C.P.P.N. solicitó se conceda la suspensión de juicio a prueba en favor de _____ Galván —fs. 1/3—.

En tal escrito manifiesta que al encontrarse la investigación completa “... no es prematuro expedirse sobre la aplicación del instituto...”, exponiendo además que Galván tiene una real intención de reparar los daños que pueda haber causado, siéndole a su entender de mucha solidaridad para su comunidad que el imputado se haya inscripto en la Cruz Roja para colaborar con las consecuencias que trae el COVID 19 - coronavirus, por lo que sus servicios serían de mucha utilidad atento la demandada de recursos humanos que demanda la pandemia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

36020/2018

EG

Además, incorpora cuestiones relativas al estado de su pupilo procesal, normas que entiende son de aplicación al caso y jurisprudencia que estima deben ser aplicadas, culminado su petición con la reserva de casación y caso federal para una eventual negativa a lo solicitado.

4.- Con ese marco, se corrió vista al Sr. Fiscal Federal *ad hoc* quien se opuso a la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Para sostener eso, manifiesta que el instituto se utiliza para casos donde sin ser insignificantes son de menor lesividad que permita una posible intervención de la víctima en la reparación del daño. A su vez, manifiesta que si bien una de las atribuciones se encontraría prescripta (usurpación de título), informa que se le aplicarían las restantes, las cuales llevan consigo la posibilidad de una condena de cumplimiento efectivo que torna imposible la posibilidad de otorgar la “probation” al imputado.

Igualmente, plantea que, si bien es una facultad del órgano judicial conceder o no el beneficio, debe considerarse la opinión del Ministerio Público Fiscal, dado que de no hacerse ello se violentaría el deber de dicho lugar de velar por el impulso de la acción penal constitucionalmente dada. Señala que las imputaciones que recaen sobre el imputado no permiten por la pena conmensurada en abstracto otorgar el beneficio; que dar el beneficio a Galván sería desvirtuar los objetivos del legislador al momento de sancionar la norma y que el instituto está pensado para delitos de menor gravedad, tornándose ello en un obstáculo insalvable a la viabilidad de la aplicación de la *probation*, por lo que dictamina en negativa al pedido —fs. 5/7—.

Finaliza en tal sentido, exponiendo legislación y jurisprudencia en apoyo y pide que se tenga en cuenta su opinión de rechazo para el pedido impetrado a fs. 1/3.

5.- Devueltas que fueran las constancias del incidente, este Juzgado Federal fija día y hora de audiencia a los efectos de cumplimentar lo dispuesto por el art. 293 del ordenamiento adjetivo. Una vez llevada a cabo tal formalidad, de la misma se advierte que el Sr. Galván quiere, según su manifestación, corregir el daño (si es que cometió un error) a la sociedad brindando colaboración en la organización internacional Cruz Roja. Sus labores, conforme lo expone, comprenderían en ayudar con las personas internadas y las no internadas que padezcan la enfermedad del COVID 19. Brinda





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

36020/2018

EG

detalles de los cursos que tiene que efectuar al respecto, e insiste que forma parte de su ser ayudar, mostrándole a su hija de 5 años un ejemplo en cuanto al resarcimiento que se debe pagar si se ha ocasionado un perjuicio.

Igualmente, menciona que, en virtud de la situación de autos, se ha acercado al Creador, ha continuado con su formación universitaria terminado un curso de programador de software e iniciado una licenciatura en gestión de tecnologías. También, refiere que está desarrollando un negocio de despacho de mercaderías propio, pero que por las circunstancias de público conocimiento por la pandemia, eso ha quedado suspendido.

Otorgada que fuera la palabra a la Sra. Defensora Coadyuvante, Dra. María L. Territoriale, la misma vuelve a hacer hincapié en el pedido de suspensión de juicio a prueba incoado en favor de su pupilo procesal. Para ello, reitera su apoyatura en la tesis amplia instalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Acosta” del año 2008.

A su entender, ello permitiría el eventual beneficio de su asistido para poder demostrar que quiere resarcirse de cualquier perjuicio que pueda haber ocasionado con su conducta, lo cual no le obstó para exponer que la medida que solicitó sigue siendo una pena, aunque de cumplimiento diferente, posibilitando a la luz del principio *pro hominem* y la aplicación del derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, otra sanción punitiva más importante, dado que tiene un fin reeducativo y de reinserción más preeminente que (a lo mejor) una condena de cumplimiento efectivo.

Luego de ello, se le cede la palabra al Sr. Fiscal Federal *ad hoc*, quien opina que sin ignorar las expresiones y colaboración que refirió el imputado, se remite al dictamen presentado con anterioridad, reiterando la posición denegatoria en cuanto a la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba para _____ Galván, toda vez que, conforme lo entiende, son la gravedad de los delitos que se le imputan y el instituto requerido quienes no lo posibilitan, dado que la *probation* fue previsto para otro tipo de ilícitos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

36020/2018

EG

Una vez concluida la audiencia y cumplimentados los requisitos formales propios de tal acto, se pasaron a despacho las actuaciones para resolver el pedido de marras —fs. 9/11—.

6.- Estando en lista de fallos, se presenta la Dra. Territoriale con un libelo intitulado “MANIFIESTA – REITERA PEDIDO”, en el cual hace un examen de las consideraciones que el representante del Ministerio Público Fiscal efectuó en el dictamen oportunamente presentado, argumentando y valorando cuales son las circunstancias, normas, principios y jurisprudencia que se deben tener en cuenta en el marco de una resolución como la que aquí se ventila, haciendo reserva de casación y del caso federal.

Igualmente, por medio de un nuevo escrito, la Sra. Defensora Coadyuvante acompaña para su incorporación un pedido para que se agregue el certificado expedido por la Cruz Roja donde consta la aprobación del curso “Stay Safe de Seguridad de los Voluntarios” por parte de su defendido Galván —fs. 15—, sumado que tiempo después hace ingresar al presente proceso nueva documental en apoyo de las exposiciones del Sr. Galván —fs. 19/23—, para luego, con fecha 22 de junio de 2020, acompañar la documental que faltaba —fs. 25/28—.

Todo ello, lleva a que se extraigan de despacho las presentes, se incorpore las constancias precedentemente mencionadas y vuelvan las mismas para resolver.

Y CONSIDERANDO:

a. Encontrándose debidamente requerida la suspensión del juicio a prueba —fs. 1/3—, y habiéndose ofrecido no sólo la reparación del daño causado sino también la realización de trabajos no remunerados a favor del Estado u otra entidad, se corre vista al señor Fiscal Federal para que amerite sobre el requerimiento, manifestando que no es correcto otorgar tal beneficio al imputado en razón de la gravedad de los delitos que se le achacan, la eventual pena de cumplimiento efectivo que recaería sobre el prevenido de encontrárselo culpable y la situación de que el instituto en la norma argentina fue pensado para otros supuestos —fs. 5/7—.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

36020/2018

EG

Así las cosas, en el marco de lo dispuesto por el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación, se desarrolló la audiencia donde se escuchó al imputado, a su defensa técnica y al señor Fiscal Federal *ad hoc*, dejando en cabeza del Tribunal la solución a la petición realizada en el presente incidente.

b. Con ese contexto, ingresa la presente a resolverse donde es dable mencionar en primer término que la incorporación del instituto de suspensión de juicio a prueba ha tenido como finalidad, lograr la reinserción de la persona que ha delinquirado dentro de la comunidad. Así lo plasma la Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario de la causa “*Kosuta, Teresa R.; LL 1999-E-828*” de fecha 17 de agosto de 1999, en donde se ha señalado que en primer término debemos hacer constar que en el derecho y en la práctica anglosajona, cuna de la institución, la medida es fundamentalmente de naturaleza social, esto es reintegrar al delincuente en la comunidad a través de apoyaturas efectivas de inserción laboral, educativa y apoyos familiares y personalizados, incluso de tipo socio-psicológicos.

Además, la Sala I del mencionado Tribunal sostuvo que “...*el sistema de la probation es un instituto con características propias que se incorpora al Código Penal en función de la necesidad de dar respuesta punitiva estatal frente a la comisión de delitos leves, con el fin de evitar la prosecución de ciertos procesos respecto de los cuales, no existe interés del Estado en continuar el proceso hasta la sentencia definitiva, cuando —además— el imputado ha expresado su deseo de someterse a las reglas de conducta que marca la ley, de modo de evitar así las consecuencias de una condena penal...*” —CNCP, sala I, 20/02/96, B, N.A s/ rec. de casación” ED 26/09/96 N° 9093—.

En igual sentido, es necesario exponer lo resuelto por nuestro Alto Tribunal en la causa “*Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Alejandro Esteban Acosta en la causa Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 Causa N°28/05C*”, (Fallos: 331:858) dictado el 23 de abril de 2008, en donde ingresa a resolver para verificar si en el caso se configuró un supuesto que habilite su intervención sobre la base de la doctrina de aplicación inadecuada de una norma de derecho común, que la desvirtúa y la vuelve inoperante, asemejándose a decir que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

36020/2018

EG

decidió en contra o con prescindencia de sus términos, y ver si ello constituye una causa definida de arbitrariedad (Fallos: 295:606; 301:108; 306:1242; 310:927; 311:2548; 323:192; 324:547, entre otros).

Allí, entre otras cosas, dice que “...*cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados [aplicación racional de las normas, principio de legalidad, ultima ratio, pro hominem], toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante...*” —lo entre corchetes me pertenece—.

Con ello, y entendiendo que el instituto en cuestión puede ser autorizado en aquellos casos en que la pena en abstracto supere los 3 años de prisión —supuestos como el de marras—, haciendo una interpretación armónica de los ordenamientos y principios que ciñen la cuestión, crea un precedente jurisprudencial que posibilita la concesión de la suspensión de juicio a prueba sobre aquellas personas que tengan una acusación en este sentido.

c. Ahora bien, a esta altura merece mención la idea sostenida por el Sr. Fiscal Federal *ad hoc* en cuanto considera que, en su opinión, para los casos como el presente es vinculante para la concesión o no respecto del pedido que aquí se ventila. En relación a ello, la doctrina y la jurisprudencia hoy dominante estima que en nuestro país, la disconformidad del órgano acusador ante un pedido de *probation* donde las imputaciones exceden la pena en abstracto de los tres (3) años de prisión, no la torna inadmisibles, toda vez que un dictamen del Ministerio Público Fiscal no puede impedir la decisión de paralizar el trámite del proceso por parte del Juez, dado que al contestar la vista oportunamente corrida, habilita al Tribunal a resolver sobre la cuestión. Pensar lo contrario, implicaría un indebido desplazamiento de la potestad jurisdiccional en favor de una de las partes, por lo que corresponde adoptar un pronunciamiento al respecto. A su vez, el principal argumento del órgano promotor de la acción penal para oponerse a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

36020/2018

EG

la concesión de la suspensión del juicio a prueba, es la escala penal de los delitos imputados y la posibilidad de que exista una condena efectiva. Sucede que, esta posición es minoritaria dentro de la jurisprudencia y doctrina penal, y se aparta de los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Acosta” ya referido.

Igualmente, si bien se concuerda con el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a cuáles deben ser los parámetros que son necesarios tener en cuenta para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba en casos como el que aquí se plantea, dicha coincidencia es respecto a lo dogmático pero no en cuanto a la valoración que se hace de las constancias particulares y concretas que ciñen la cuestión, toda vez que tal como lo expresa el punto b) de la resolución N° 97/09 de la Procuraduría General de la Nación, a entender del suscripto no se han tomado en consideración “...la carencia de antecedentes computables y la reparación del daño, la razonabilidad del ofrecimiento de llevar adelante tareas comunitarias, tanto en lo que respecta al tiempo de realización como al lugar en el que se llevarán a cabo, procurando que su producción redunde en un verdadero beneficio social...” (véase la resolución referenciada). Al respecto, y tal como se verá seguidamente, estimo que una evaluación en los términos planteados por la resolución PGN 97/09 respecto de las condiciones de la propuesta formulada por Galván, junto con su situación personal, hacen más que razonable la concesión del beneficio en su favor.

d. Conforme lo expuesto, estimo que son diversas las circunstancias que habilitan a entender como razonable que Galván vea suspendido a prueba, la tramitación de la presente causa en su contra.

En primer lugar, y tal como fuera expuesto por la Sra. Defensora Coadyuvante, la suspensión del juicio a prueba no implica que los delitos imputados a Galván queden impunes. Por el contrario, la realización de tareas comunitarias se impondrá coercitivamente. Y si tenemos además en cuenta que el Sr. Galván estuvo detenido por más de cuarenta (40) días, estimo que la respuesta estatal que se ha brindado frente a las probables conductas penales imputadas es más que adecuada. En este sentido, se ha dicho que la restauración no sólo es compatible con la retribución, sino que incluso necesita de ésta última, puesto que el tipo de restauración que el crimen





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

36020/2018

EG
reclama -dadas las características profundas de nuestra vida social- sólo puede lograrse mediante un castigo retributivo¹.

Dicha adecuación se cimenta también sobre la base de las condiciones personales del señor Galván y particulares sobre su propuesta de reparación y trabajo comunitario.

Respecto al primero de esos puntos, Galván no posee a la fecha antecedentes. Desde que fue detenido y excarcelado, tal como lo ha manifestado en la audiencia prevista por el art. 293 del ordenamiento de forma y cuya constancia se encuentra a fs. 12/17 de las actuaciones, retomó su educación iniciando una nueva carrera universitaria. Además, tiene una hija a su cargo y ha expuesto cierto desarrollo espiritual al señalar haberse “acercado” a Dios. Ha indicado también la voluntad de emprender tareas laborales, todo lo cual demuestra cierta vocación de modificar aquellas prácticas posiblemente delictuales por otras valoradas positivamente socialmente.

A su vez, y creo aquí el punto más importante que me lleva a resolver como lo hago, es su propuesta de trabajo comunitario. Según expuso y luego acreditó — fs. 25/28—, propone la realización de tareas comunitarias en favor de la Cruz Roja Argentina, más precisamente la realización de tareas de asistencia a personas infectadas por el COVID 19. De más está decir la importancia sustancial de la tarea ofrecida. Nuestro País a partir de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 260 y 297 del año 2020, ha dispuesto la emergencia sanitaria nacional y el aislamiento social obligatorio a causa de esta enfermedad y el señor Galván se propone como voluntario para hacer frente a este complicado virus que hoy nos aqueja.

Creo entonces que la mejor salida al caso es otorgar la suspensión del juicio a prueba. No corresponde en esta instancia hacer una mensuración de la posible condena de prisión que sobre Galván pudiese recaer, pero sinceramente dudo (en atención a las condiciones personales del nombrado ya evaluadas) que ésta sea de cumplimiento efectivo. Sin perjuicio de ello, no avisoro conveniente de que una persona que ha estado detenida más de cuarenta días, que ha iniciado nuevos estudios y cursos

¹DUFF, R.A. Punishment, Communication, and Community. Oxford- New York: Oxford University Press, 2001, p. 96.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

36020/2018

EG

(ver certificaciones de fs. 15; 19/23 y 25/28), que se propone como voluntario de la Cruz Roja para hacer frente a la pandemia por el COVID 19, vuelva a prisión a pagar “su deuda con la sociedad”.

Por el contrario, y como lo tengo dicho en otros precedentes jurisprudenciales y doctrinarios², creo que esta “medida alternativa” a la prisión es absolutamente aplicable al caso y responde como un verdadero criterio de prevención especial³.

De tal suerte, reunidas en esta etapa procesal todas las constancias que hacen a la evaluación del tema que aquí se decide, siendo menester decir que “...la supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones...” (Fallos: 332:2425), y que existe un “...deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal [C.S.J.N.] dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia...” (Fallos: 308:789 y sus citas), es que adelanto que haré lugar al presente pedido.

En efecto, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y que, de acuerdo a las probanzas agregadas, el imputado ha manifestado y acreditado su voluntad para resarcir el presunto daño que puede haber ocasionado con su comportamiento. Esto lo hace desde su ofrecimiento a la realizar trabajos no remunerados directamente a favor de la Cruz Roja e indirectamente del Estado, lo que a la luz de una interpretación armónica de las leyes internas, en el marco del control de constitucionalidad difuso que tenemos en nuestro país y junto al control de convencionalidad que pesa sobre sus Tribunales, estimo que se dan en este caso particular las condiciones para la procedencia de la suspensión de juicio a prueba respecto al Sr. _____ Galván, el cual se concede durante el plazo de un (1) año.

²PINTO, Sergio A. “El uso de las medidas alternativas a la privación de la libertad”, Revista Jurídica N° 5 de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, año 2019.

³ROXÍN, Claus, “Derecho Penal – Parte General”, Tomo I, Fundamentos: La estructura de la Teoría del Delito, editorial Civitas – Thomson Reuters, 1° reimpresión, año 2010, pág. 97.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

36020/2018

EG

Así, teniendo en cuenta lo normado por el art. 76 ter del Código Penal, el nombrado deberá cumplimentar con las siguientes reglas de conducta establecidas por el art. 27 bis de tal ordenamiento, a saber: **i)** Fijar residencia estable, la que no podrá alterar sin previo conocimiento y autorización judicial; **ii)** Continuar obligado a comparecer ante la Policía Federal Argentina donde concurre, en el tiempo en que lo hace, conforme las actuaciones en donde se concedió la excarcelación del nombrado (Expte. N° FCB 36020/2018/18) hasta la culminación del plazo aquí establecido; y **iii)** Realizar trabajos no remunerativos comunitarios en la forma en que la Cruz Roja Argentina disponga conforme sus normas institucionales, debiendo llevar a cabo los mismos por la cantidad de diez (10) horas semanales, en la modalidad y bajo las directivas que imparta dicho organismo, lo que deberá ser informado a este Juzgado, en el marco de la presente causa y bajo apercibimiento de revocarle la suspensión de juicio a prueba y continuar el trámite de la causa a su respecto. A su vez, la Sra. Defensora Coadyuvante deberá acreditar ante el Tribunal, mensualmente, el cumplimiento del trabajo comunitario, sin perjuicio de aquellas medidas que este Juzgado estime conveniente adoptar en ese mismo sentido.

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por la defensa técnica del _____ Galván, D.N.I. N° _____, cuyas demás condiciones personales obran en autos, ello conforme art. 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal.

II.- Establecer como reglas de conductas a seguir por parte del imputado, las siguiente: i) Fijar residencia estable, la que no podrá alterar sin previo conocimiento y autorización judicial; ii) Continuar obligado a comparecer ante la Policía Federal Argentina donde concurre, en el tiempo en que lo hace, conforme las actuaciones en donde se concedió la excarcelación del nombrado (Expte. N° FCB 36020/2018/18) hasta la culminación del plazo aquí establecido; y iii) Realizar trabajos no remunerativos comunitarios en la forma en que la Cruz Roja Argentina disponga conforme sus normas institucionales, debiendo llevar a cabo los mismos por la cantidad de diez (10) horas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

36020/2018

EG
semanales, en la modalidad y bajo las directivas que imparta dicho organismo, bajo
apercibimiento de revocarle la suspensión de juicio a prueba y continuar el trámite de la
causa a su respecto.

III.- Hacer saber a la Sra. Defensora Coadyuvante que deberá acreditar
ante el Tribunal, mensualmente, el cumplimiento del trabajo comunitario desarrollado
por el Sr. Galván, sin perjuicio de aquellas medidas que este Juzgado estime
conveniente adoptar en ese mismo sentido.

IV.- Regístrese y hágase saber.

SERGIO ANIBAL PINTO

JUEZ

Ante mí:

JUAN MANUEL ALMADA

SECRETARIO

